



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., dos de marzo de dos mil veintidós

REF: Conflicto de Competencia entre Juzgados Veinticuatro y Once de Familia de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2021-01163-00

Se decide el conflicto de competencia propuesto por el Juez Once de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos remitido por la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá.

Antecedentes

Por reparto, le correspondió conocer del mencionado proceso adelantado en favor de la joven Diana Milena Cárdenas a la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá, quien rechazó la demanda por falta de competencia, tras considerar que, como el Juez Once había conocido del proceso en que se declaró su interdicción, le competen todos los asuntos relacionados con ella y, en consecuencia, remitió el expediente al Juez Once de la misma especialidad, quien a su vez, rechazó el conocimiento de la demanda aduciendo que el art. 46 de la Ley 1306 de 2009 fue derogado por el art. 61 de la Ley 1996 de 2019, en cuyo artículo 43 además, reglamenta la adjudicación de apoyos, trámite que no se ha adelantado en favor de Diana Milena Cárdenas.

La Competencia

Como la controversia se suscitó entre dos Jueces de Familia de este Distrito Judicial, tiene esta funcionaria la competencia para resolver el conflicto.

El asunto

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer del proceso de restablecimiento de derechos de la joven Diana Milena Cárdenas.

Dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar **de oficio** a las personas afectadas respecto a quienes hubiera proferido sentencia antes de la entrada en vigencia de la ley, así como a los curadores o consejeros para que comparezcan ante el juzgado con el objeto de determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Por su parte, el artículo 6° de la mencionada Ley, sobre la presunción de capacidad, **señala:** *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”* Y su parágrafo indica *“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma.”*

En conformidad con este precepto, y como el Juez Once de Familia fue quien profirió la sentencia de interdicción el 11 de septiembre de 2007 y el periodo de transición terminó el 26 de agosto de 2021, a partir de esa fecha, ha tenido la obligación de citar la joven Diana Milena Cárdenas para establecer si requiere de algún apoyo que deba adjudicársele judicialmente, así, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 43 de la misma ley, por ser el juez que debe conocer de la adjudicación de apoyos, también le compete cualquier actuación relacionada con ella, como lo dispone el artículo 43 de la

misma normativa, pues lo que busca la ley con estas disposiciones es la unidad de actuaciones y de expedientes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la regla fijada por el artículo 43 de la Ley 1996 de 2019, es el Juez Once de Familia de Bogotá a quien le corresponde conocer del proceso de restablecimiento de derechos de Diana Milena Cárdenas a quien habrá de remitirse la actuación y comunicar lo decidido a la Juez Veinticuatro de Familia de esta capital.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento, del proceso de la referencia, corresponde al señor Juez Once de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al juez indicado para lo de su competencia e infórmese de tal situación a la Juez Veinticuatro de Familia de Bogotá. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68601f8be191e38a96adf737790393fff447a1f600aa5091fc743e42a88b8b**

Documento generado en 02/03/2022 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>